

PROCEDIMIENTO

ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE:

PES/115/2018.

QUEJOSO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:

GERARDO NAVA SÁNCHEZ Y LOS
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL
TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/115/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de **Gerardo Nava Sánchez**, candidato a presidente municipal de Zinacantepec, Estado de México, por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento carretero.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El cinco de junio de la presente anualidad, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral número 119 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, presentó escrito de queja ante el

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

referido Consejo Municipal, en contra de Gerardo Nava Sánchez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por supuesta colocación indebida de propaganda electoral, violando con ello, las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento **carretero**, es específicamente en un puente ubicado en Paseo Presidente Adolfo López Mateos, Carretera Federal Toluca-Zitácuaro, kilometro ocho punto cinco, San Lorenzo Cuauhtenco, C.P. 51355, Zinacantepec, Estado de México.

2. Acuerdo de admisión y radicación. El seis de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, registró la denuncia con el número PES/ZIN/PRI/GNS-C-MORENA-PT-ES/194/2018/06, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; asimismo, ordenó la implementación de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el blanqueamiento de la barda denunciada.

3. Cumplimiento de medidas cautelares. Por medio de escrito presentado por Alejandro Escobar Hernández, representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal número 119 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zinacantepec, Estado de México, de fecha once de junio, por el cual manifestó haber dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha doce de junio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la referida audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe señalar que, a la referida audiencia comparecieron por conducto de sus representantes, los presuntos infractores; ciudadano Gerardo Nava Sánchez y partido político MORENA.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.



4 Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El trece de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6299/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/ZIN/PRI/GNS-C-MORENA-PT-ES/194/2018/06 y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 485 del CEEM.

5. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha *** de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/115/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

6. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha diecinueve de junio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veinte de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través de Rafael Condés Muciño y Jesús Alberto Díaz Yáñez, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente respectivamente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Gerardo Nava Sánchez

candidato a Presidente Municipal de Zinacantepec Estado de México, y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la fijación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento carretero.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los infractores, ciudadano Gerardo Nava Sánchez y partido político MORENA, en sus escritos de contestación a la queja instaurada en su contra, hacen valer la actualización de las causales de desechamiento previstas en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I, III y IV del CEEM, refiriendo que la denuncia no precisa los hechos que se les imputan, no se ofrecen ni se exhiben pruebas para respaldar su dicho, por lo que, la misma resulta evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dichas causales de desechamiento deben desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".²*

Así mismo, de la revisión del escrito de queja y respecto de la admisión de la queja realizada por el Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la fijación de

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

propaganda electoral sobre elementos de equipamiento carretero; con lo cual, se violentan los principios de legalidad y equidad que rigen los procesos electorales; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable declarar el desechamiento de la queja que ahora se resuelve, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. DENUNCIA, CONTESTACIONES A LA MISMA Y ALEGATOS.

A. SÍNTESIS DE LA DENUNCIA.

Los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito de queja en el que manifestó, en esencia, que:

“...la coalición “Juntos Haremos Historia.” Integrada por los partidos políticos (MORENA), PARTIDO DEL TRABAJO (PT) y ENCUENTRO SOCIAL (PES) designó a GERARDO NAVA SÁNCHEZ como su candidato para contender por la Presidencia Municipal de Zinacantepec.

3. Que el día dos de junio de dos mil dieciocho, del acta circunstanciada VOEM/119-OE/06/2018, se llevó a cabo la inspección ocular realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 119 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, practicada como diligencia el uno de junio de dos mil dieciocho, ... en la que consta la existencia de la propaganda electoral, puesto que se encuentran en equipamiento carretero, tal como se aprecia en las imágenes y sus ubicaciones:



B. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

Los infractores; ciudadano Gerardo Nava Sánchez y partido político MORENA, en sus escritos de contestación a la queja instaurada en su contra a través de la persona que compareció a la audiencia de Pruebas y Alegatos expuso:

“La queja interpuesta por supuestas violaciones a la normativa electoral por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en contra del suscrito, resulta frívola, genérica vaga e imprecisa...; en consecuencia se da contestación al apartado de HECHOS de la queja.

- 1. Con relación al hecho marcado con el número 1, pese a que no me es propio, es notoriamente cierto.*
- 2. Con relación al hecho marcado con el número 1, pese a que no me es propio, es notoriamente cierto.*
- 3. Con relación al hecho marcado con el número 3, niego categóricamente que el suscrito haya colocado por sí o por interpósita persona las pintas que narra el quejoso....”*

“... OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA QUEJA.

B.- Respecto a la técnica consistente en capturas fotográficas las cuales el actor no ofrece certeza de su veracidad, autor y fecha en que se hayan sido publicadas... nos encontramos ante pruebas técnicas, las cuales dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar...”

C.- Respecto a la Documental Pública consistente en Acta Circunstanciada VOEM/119/06/2018:

Se objeta toda vez que aun cuando la autoridad encontró una pinta, estas no fueron colocadas por el suscrito o por interpósita persona, toda vez que no se tenía conocimiento de las mismas hasta la interposición de la presente queja por lo cual desconozco su origen y autoría de las mismas

Así debe tomar en cuenta esta autoridad que al ser una pinta apócrifa de la cual se desconoce su autoría, se realizó un blanqueamiento de la misma toda vez que el suscrito se apega en su totalidad a la normativa electoral. “

Visibles a fojas 62, 63, 68 y 69 de autos.

El partido político MORENA, se pronunció respecto a la queja, de la siguiente manera:

“La queja interpuesta por supuestas violaciones a la normativa electoral por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en contra del suscrito, resulta frívola, genérica vaga e imprecisa...; en consecuencia se da contestación al apartado de HECHOS de la queja.

1. *Con relación al hecho marcado con el número 1, pese a que no me es propio, es notoriamente cierto.*

2. *Con relación al hecho marcado con el número 1, pese a que no me es propio, es notoriamente cierto.*

3. *Con relación al hecho marcado con el número 3, niego categóricamente que el suscrito haya colocado por sí o por interpósita persona las pintas que narra el quejoso....”*

“... OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA QUEJA.

B.- Respecto a la técnica consistente en capturas fotográficas las cuales el actor no ofrece certeza de su veracidad, autor y fecha en que se hayan sido publicadas... nos encontramos ante pruebas técnicas, las cuales dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar...”

*C.- Respecto a la **Documental Pública** consistente en Acta Circunstanciada VOEM/119/06/2018:*

Se objeta toda vez que aun cuando la autoridad encontró una pinta, estas no fueron colocadas por el suscrito o por interpósita persona, toda vez que no se tenía conocimiento de las mismas hasta la interposición de la presente queja por lo cual desconozco su origen y autoría de las mismas

Así debe tomar en cuenta esta autoridad que al ser una pinta apócrifa de la cual se desconoce su autoría, se realizó un blanqueamiento de la misma toda vez que el suscrito se apega en su totalidad a la normativa electoral. “

Visibles a fojas 88, 89, 94 y 95 de autos.

Por lo que respecta a los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, toda vez que no se presentaron a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante estar debidamente notificados como se desprende de las cédulas de emplazamiento —visibles a fojas 35 a 38 de los autos—, se



declara precluido su derecho para contestar la queja instaurada en su contra.

C. ALEGATOS DEL DENUNCIANTE.

En síntesis el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente señala que:

*“... dichos actos propagandísticos, consistentes en la **colocación indebida de Propaganda Electoral en Equipamiento carretero**,... cuya función es ser un bastión de un puente vehicular según lo refiere el artículo 2, fracción XLIII del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal...la cual define como aquellos que tengan el carácter de vías generales de comunicación...; en tal sentido ... está inmerso en el catálogo del 1.2 inciso i) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es dable referir que la propaganda electoral consistente en la pinta de la barda con propaganda electoral en un lugar prohibido. ...”*

“... Dicho equipamiento carretero se encuentra ubicado en Paseo Presidente Adolfo López Mateos, carretera Federal, Toluca-Zitácuaro, Km 8.5, San Lorenzo Cuauhtenco, C.P. 51355, municipio de Zinacantepec, Estado de México...”

D. ALEGATOS DE LOS DENUNCIADOS.

En resumen, Gerardo Nava Sánchez y el partido político MORENA, de forma similar manifestaron:

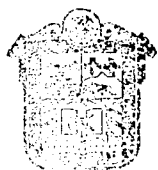
“Debe declararse improcedente la queja en virtud de que no es hecho propio y no existe violación alguna a la normatividad electoral, ello, además de que la barda motivo de la queja está completamente blanqueada toda vez que el suscrito se apega en su totalidad a la normativa electoral.”

Por lo que respecta a los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, al no presentarse a la audiencia, se dio por precluido su derecho.

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el partido político Revolucionario Institucional denuncia a Gerardo Nava Sánchez y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la fijación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento carretero.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.



Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, serán tomados en cuenta los medios de prueba ofrecidos por las partes, ello con la finalidad de constatar la colocación de propaganda electoral en un bastión de un puente vehicular dicho equipamiento carretero se encuentra ubicado en Paseo Presidente Adolfo López Mateos, carretera Federal, Toluca-Zitácuaro, Km 8.5, San Lorenzo Cuauhtenco, C.P. 51355, municipio de Zinacantepec, Estado de México.

Ahora bien, las partes para acreditar sus afirmaciones ofrecieron los siguientes medios de prueba:

A. DEL QUEJOSO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

1. **La técnica** consistente en la impresión de tres placas fotográficas, mismas que fueron desahogadas, en la audiencia de pruebas y alegatos por el partido denunciante, en los términos siguientes:

“Se observan tres placas fotográficas a escala de grises, las cuales se describirán de manera genérica al tratarse del mismo lugar, desde diferentes ángulos, se observa lo que parece ser un puente vehicular, y en el muro (bastión) una pinta de barda con los elementos siguientes: Los textos “Dr. Gerardo” debajo un recuadro con la palabra “Nava”, debajo del texto “Vota 1º de julio”, enseguida el emblema del Partido del Trabajo, el texto “Presidente Municipal, texto ilegible “Morena”, y texto ilegible, asimismo en dos placas fotográficas se muestra en primer plano la carátula del periódico denominado “El Metro” con el encabezado “CON TIRO DE GRACIA”.

2. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada VOEM/119/06/2018, en donde se refiere que se llevó a cabo la inspección ocular realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 119 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, practicada como diligencia el uno de junio de dos mil dieciocho, en Paseo Presidente Adolfo López Mateos, carretera Federal, Toluca-Zitácuaro, Km 8.5, San Lorenzo Cuauhtenco, C.P. 51355, municipio de Zinacantepec, Estado de México.

3. **La presuncional legal y humana.**

4. **La instrumental de actuaciones.**

B. DEL PROBABLE INFRACTOR GERARDO NAVA SÁNCHEZ.

El probable infractor como contestación a la queja interpuesta en su contra, exhibió y ratificó el escrito, presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el doce de junio del año dos mil dieciocho y ofreció como pruebas:

1. **La presuncional legal y humana.**

2. **La instrumental de actuaciones.**

C. DEL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO MORENA.

El probable infractor como contestación a la queja interpuesta en su contra exhibió y ratificó el escrito, presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el doce de junio y ofreció como pruebas:

1. La presuncional legal y humana.

2. La instrumental de actuaciones.

Por lo que a los partidos del Trabajo y Encuentro Social, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo cual se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas.

Ahora bien, a las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, se les otorga el valor probatorio siguiente:

Por lo que hace a la **documental pública**, consistente en el acta circunstanciada VOEM/119/06/2018, realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 119 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, practicada como diligencia el uno de junio de dos mil dieciocho, en Paseo Presidente Adolfo López Mateos, carretera Federal, Toluca-Zitácuaro, Km 8.5, San Lorenzo Cuauhtenco, C.P. 51355, municipio de Zinacantepec, Estado de México, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a), y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **se le concede pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Respecto de las **impresiones fotográficas**, de las imágenes de la propaganda electoral denunciada, mismas que fueron desahogadas en términos del acta circunstanciada, en la audiencia de pruebas y alegatos, realizada por la servidora electoral habilitada, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero, del Código Electoral de la entidad son consideradas como pruebas técnicas, con el carácter de **indicio**, la cual solo administrada con las demás pruebas, podrá hacer convicción de lo que se pretende con la misma.

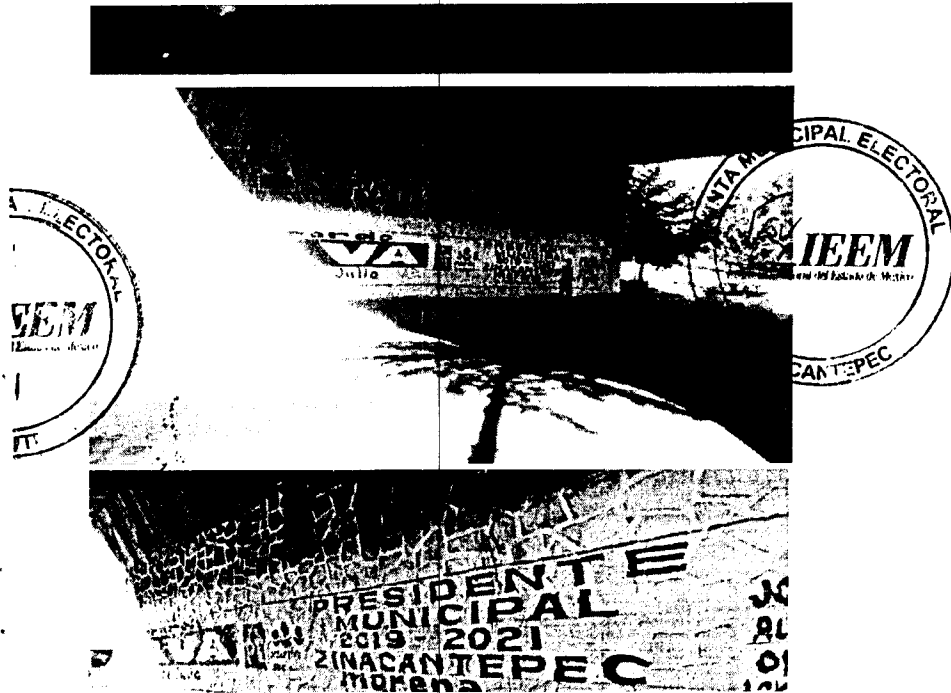
En relación a las pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, ofertadas por los infractores, solo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se genere convicción.

Así, de la adminiculación de las pruebas referidas se concluye que está acreditada en autos **LA EXISTENCIA Y CONTENIDO** de propaganda denunciada, consistente en la pinta de una barda en el Puente ubicado en Presidente Adolfo López Mateos, carretera Federal, Toluca-Zitácuaro, Km 8.5, San Lorenzo Cuauhtenco, C.P. 51355, municipio de Zinacantepec, Estado de México, con el contenido siguiente:

“La pinta cuenta con un fondo blanco, se aprecia el texto “DR. GERARDO” en color negro, seguido por un texto en letras blancas “NAVA” en un recuadro color vino en la parte inferior se aprecia la leyenda “VOTA EL 1° DE JULIO” en color vino al centro se identifican los logotipos del Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Social además del texto “PRESIDENTE MUNICIPAL” en color vino 2019-20121” en color negro “ZINACANTEPEC”, “MORENA” seguido del texto “JOSÉ LUIS ÁLVAREZ OROZCO, cand 1er Regidor en color vino ” (sic)

Lo anterior, porque el servidor público investido con fe pública, constató con sus propios sentidos la existencia y colocación de la propaganda denunciada, lo que es suficiente para este Tribunal para tener por acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada, por lo que para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes:





No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien es cierto, el candidato y el partido denunciado ofrecieron como pruebas la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en la audiencia de pruebas y alegatos; en consideración de este Tribunal, las pruebas en comento resultan, insuficientes para desvirtuar la conclusión a la que se ha arribado; puesto que, de las mismas no es posible advertir una conclusión diversa.

De ahí que, como se ha señalado este Tribunal tiene por acreditada la colocación de la propaganda electoral y su existencia y contenido en la **documental pública**, consistente en el acta circunstanciada VOEM/119/06/2018, realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 119 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, practicada como diligencia el uno de junio de dos mil dieciocho, en Paseo Presidente Adolfo López Mateos, carretera Federal, Toluca-Zitácuaro, Km 8.5, San Lorenzo Cuauhtenco, C.P. 51355, municipio de Zinacantepec, Estado de México.

DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El partido político denunciante sostiene que, con la colocación de la propaganda denunciada sobre elementos de equipamiento carretero, se están violentando las normas en materia de propaganda electoral al fijar la propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por la Ley de la materia, violentando con ello el estado de derecho.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa de la materia, este Tribunal estima pertinente, tener presente, las disposiciones que regulan las características de colocación de la propaganda política y/o electoral en equipamiento carretero.

En primer término, es importante señalar que existe una diferencia entre propaganda política y la propaganda electoral, puesto que, por la primera debe entenderse como aquella que **transmite información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas;** en tanto que, la propaganda electoral, busca colocar en las preferencias de los electores a un partido político y su candidato.

Definiciones que ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número SUP-REP-13/2017.

En términos similares, el artículo 256, párrafo tercero, del Código Electoral de Estado de México, señala que la propaganda electoral es:

"[...] El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

De ahí que, mientras la **propaganda política** pretende postular ideas o principios de acción de los partidos políticos; la **propaganda electoral** tiene como finalidad dar a conocer a los electores a un candidato postulado por algún partido político o de forma independiente, así como su plataforma electoral, con la finalidad de que voten por él.

Al respecto, y por lo que al caso interesa, se tiene que el artículo 262, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México dispone que:

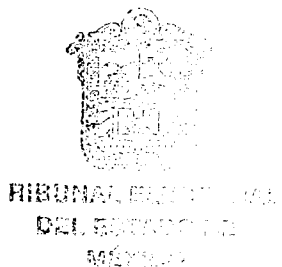
“Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

*IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del **equipamiento carretero** o ferroviario ni en accidentes geográficos, **cualquiera que sea su régimen jurídico**. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.”*

De ahí que, de la lectura textual del precepto legal en cita se tiene que ésta sólo hace mención a la propaganda electoral; no obstante ello, en consideración de este Tribunal, de una interpretación sistemática y funcional entre los artículos 132, fracción IX, 153, 262, fracciones V párrafo segundo, IX párrafo tercero, 460, fracción VII, 482, fracción II, 486, todos ellos del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el legislador estableció que los partidos políticos y candidatos independientes tienen la obligación de respetar las reglas en relación con la colocación de propaganda política y/o electoral, por lo que facultó al Instituto Electoral del Estado de México, para el caso de que alguno de los sujetos participantes en un proceso electoral no cumpliera con sus obligaciones, y previa denuncia, iniciaría el Procedimiento Especial Sancionador, como la vía para conocer la posible violación a las normas que contravengan las normas de propaganda político o electoral.

De ahí que, aún y cuando el precepto 262 del código comicial local hace referencia exclusivamente a la **propaganda electoral**, debe entenderse que a efecto de garantizar los principios de equidad y certeza dentro del proceso electoral, también está comprendida la **propaganda política**.

También, resulta oportuno indicar que, el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México hace referencia a “**propaganda electoral**”, sin hacer distinción entre la **propaganda de precampaña** o **campaña electoral**, en este tenor, bajo el principio “*donde la ley no distingue, no hay porque distinguir*”, debe concluirse que para la colocación de toda la propaganda política y/o electoral, ya sea de precampaña o campaña, deben observarse las reglas establecidas en el artículo en comento.



Ahora bien, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, en su capítulo primero, intitulado "*Disposiciones Generales*", específicamente en su artículo 1.2 inciso i), refiere lo siguiente:

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

[...]

*i) Equipamiento Carretero: a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención y protección**; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.*

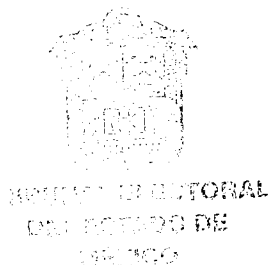
[...]

De tal manera que los lineamientos en cita, establecen **que el equipamiento carretero comprende, entre otros elementos, a los muros de contención y protección y los puentes.**

Con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos: 256 y 262 fracción IV del código electoral local y 1.2 inciso i), 4.1 y 4.12 de los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, resulta válido concluir que **la propaganda política y/o electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse en muros de contención, protección y puentes**, toda vez que son considerados equipamiento carretero.

En consecuencia, si como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se colocó propaganda, misma que, este Tribunal estima que sí se trata de **propaganda electoral**; ello en consideración de que **Gerardo Nava Sánchez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social**, están llamando al voto en su favor, a los ciudadanos y ciudadanas del municipio de Zinacantepec, Estado de México.

En consecuencia, al haberse colocado en la barda de un puente vehicular ubicado en Paseo Presidente Adolfo López Mateos, carretera Federal, Toluca-Zitácuaro, Km 8.5, San Lorenzo Cuauhtenco, C.P. 51355, municipio de Zinacantepec, Estado de México, como se cercioró el servidor público electoral Vocal de Organización del Instituto Electoral



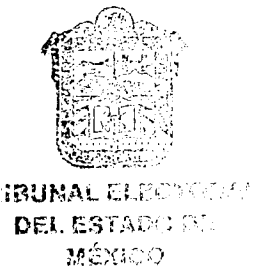
del Estado de México, en conclusión de este Tribunal, la misma fue colocada sobre un lugar prohibido por la ley en materia electoral, por lo cual se concluye la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Político Revolucionario Institucional.

No es obstáculo la conclusión anterior, el hecho de que los probables responsables al contestar la denuncia presentada en su contra, sostienen que al ser una pinta apócrifa de la cual se desconoce su autoría, se realizó un blanqueamiento de la misma, toda vez que los que suscriben se apegan en su totalidad a la normativa electoral, soslayando que el blanqueamiento de la barda fue ordenado como medida cautelar por el Instituto Electoral del Estado de México, motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Ello se considera así, porque la prueba técnica impresa en relación con la documental pública consistente en el acta circunstanciada VOEM/119/06/2018, se llevó a cabo la inspección ocular realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 119 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, practicada como diligencia el uno de junio de dos mil dieciocho, en Paseo Presidente Adolfo López Mateos, carretera Federal, Toluca-Zitácuaro, Km 8.5, San Lorenzo Cuauhtenco, C.P. 51355, municipio de Zinacantepec, Estado de México, puesto que la leyenda que se lee en la propaganda aportada como prueba del partido político Revolucionario Institucional es el siguiente:

"La pinta cuenta con un fondo blanco, se aprecia el texto "DR. GERARDO" en color negro, seguido por un texto en letras blancas "NAVA" en un recuadro color vino en la parte inferior se aprecia la leyenda "VOTA EL 1° DE JULIO" en color vino al centro se identifican los logotipos del Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Social además del texto "PRESIDENTE MUNICIPAL" en color vino 2019-20121" en color negro "ZINACANTEPEC", "MORENA" seguido del texto "JOSE LUIS ÁLVAREZ OROZCO, cand 1 er Regidor en color vino"

De ahí que las pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos por los infractores sean ineficaces para lograr desvirtuar lo aseverado por el partido denunciante.



B. ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativa a la colocación de la propaganda política colocada sobre elementos que constituyen equipamiento carretero del municipio de Zinacantepec, Estado de México, lo cual viola la normatividad electoral, a continuación, se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los probables infractores **Gerardo Nava Sánchez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.**

Así, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

Para determinar la responsabilidad del ciudadano denunciado, este Tribunal toma en cuenta, en primer término, que la propaganda acreditada correspondió a la promoción de Gerardo Nava Sánchez, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; ello, porque a través de la publicación acreditada, el citado ciudadano se benefició de la misma, al existir el mensaje que contiene su nombre y ostentarse como candidato a presidente municipal de Zinacantepec, Estado de México; así como el emblema de los partidos **MORENA, del Trabajo y Encuentro Social**, del que ahora es candidato el ciudadano denunciado para contender al cargo de presidente propietario del referido municipio, lo anterior, tomando en cuenta que con la difusión de la publicidad denunciada quien se ve beneficiado directamente es el referido ciudadano; por lo cual, queda acreditada su responsabilidad.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de



cuidado en relación con la conducta denunciada, relativa a la difusión de propaganda electoral en elemento de equipamiento carretero; ello, porque los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda que promocionen sus militantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos, buscando que se ajusten a las reglas fijadas por las normas electorales.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, **Gerardo Nava Sánchez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social**, al contestar la queja interpuesta en su contra refirieron que la propaganda denunciada es una pinta apócrifa de la cual se desconoce su autoría, de la cual se realizó un blanqueamiento, toda vez que los que suscriben se apegan en su totalidad a la normativa electoral, soslayando que el blanqueamiento de la barda fue ordenado como medida cautelar por el Instituto Electoral del Estado de México.

No obstante esta afirmación, en primer término, por lo que hace a **Gerardo Nava Sánchez**, se tiene que, como se ha señalado, este fue beneficiario directo de la propaganda denunciada, pues en ella consta su nombre y su calidad de candidato por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por lo cual, no es suficiente que éste señale que no tuvo conocimiento de la propaganda, **máxime que ésta, según se desprende de los autos, existió al menos desde el treinta y uno de mayo — fecha en que el denunciante señaló tener conocimiento, a través de su solicitud como quedó acreditado en el Acta VOEM/119/06/2018, en donde se llevó a cabo la inspección ocular realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 119 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, practicada como diligencia el uno de junio de dos mil dieciocho, en Paseo Presidente Adolfo López Mateos, carretera Federal, Toluca-Zitácuaro, Km 8.5, San Lorenzo Cuauhtenco, C.P. 51355, municipio de Zinacantepec, Estado de México — hasta el siguiente diez de junio del año en curso, día previo al que presentó escrito mediante el cual cumplió las medidas cautelares ordenadas**



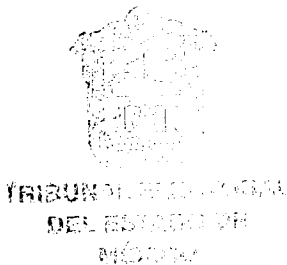
por la autoridad instructora, mediante auto de fecha seis de junio de la presente anualidad.

Por lo que hace a los partidos políticos denunciados, se destaca que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, los dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político pueden cometer infracciones y el máximo Órgano Jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que, si el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41, que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos hoy vigente, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Resulta válido aseverar que este último precepto regula:



a) **El principio de respeto absoluto de la norma**, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

b) **La posición de garante del partido político MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social respecto de la conducta de sus dirigentes, miembros, militantes y simpatizantes**, al imponerles la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principio del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así mismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, lo que acarrea la imposición de sanciones. Estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que sus dirigentes, miembros, militantes y simpatizantes, y el partido en si son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, que indica que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia

persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —**culpa in vigilando**— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008** y su acumulado, así como **SUP-RAP-242/2009**, que se conoce como culpa in vigilando, aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del o los sujetos y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona física o jurídico colectiva sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que, la **culpa in vigilando** se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 459 fracción I, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partido Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que los partidos **MORENA, del Trabajo y Encuentro Social** estaban obligados, en términos de los artículos 60 del Código Local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el particular, **los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social** incurren en **culpa in vigilando**, pues **son responsables de forma indirecta** de la actuación de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México.

C. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con lo anterior y una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad directa por **culpa in vigilando** de **Gerardo Nava Sánchez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social**, consistente en la colocación de la propaganda electoral sobre elementos de equipamiento carretero; lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa electoral, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

I. Calificación de la Infracción.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por **Gerardo Nava Sánchez**, es de **acción**, en razón de que él, es el beneficiario directo de la propaganda denunciada, sin que haya manifestado un deslinde oportuno.

En tanto que es de omisión la conducta cometida por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, pues es producto de la falta de atención en el despliegue de la conducta de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, consistente en la difusión y colocación de propaganda política, que transgredió las normas que rigen el Código Electoral del Estado de México, así como de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la cual fue pintada sobre elementos de equipamiento carretero.



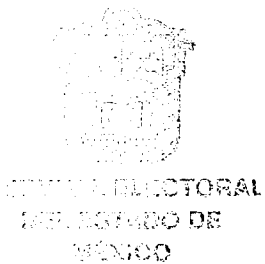
b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, **Gerardo Nava Sánchez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social**, a través de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, pintaron propaganda política sobre elementos de equipamiento **carretero**; los cuales son considerados lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Con lo anterior **Gerardo Nava Sánchez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social**, ya denunciados faltaron con la obligación y deber de cuidado impuesta en el artículo 25, numeral primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60 y 262 fracción IV, 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México y 1.2 inciso i), 4.1 y 4.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo. En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que el hecho denunciado se llevó a cabo por lo menos desde el treinta y uno de mayo, fecha en que, a decir del denunciante se percató de la propaganda objeto de la presente denuncia, como se acredita con el acta VOEM/119/06/2018, se llevó a cabo la inspección ocular realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 119 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, practicada como diligencia el uno de junio de dos mil dieciocho, en Paseo Presidente Adolfo López Mateos, carretera Federal, Toluca-Zitácuaro, Km 8.5, San Lorenzo Cuauhtenco, C.P. 51355, municipio de Zinacantepec, Estado de México, hasta el diez de junio del año en curso, día previo al que los denunciados informaron el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en autos de fecha seis de junio previo.

Lugar. En términos de lo descrito en la presente resolución, está acreditado que la propaganda denunciada se ubicó en el domicilio sito



en: Paseo Presidente Adolfo López Mateos, carretera Federal, Toluca-Zitácuaro, Km 8.5, San Lorenzo Cuauhtenco, C.P. 51355, municipio de Zinacantepec, Estado de México lugar en donde se encuentra el puente vehicular que nos ocupa.

c) La comisión culposa de las faltas.

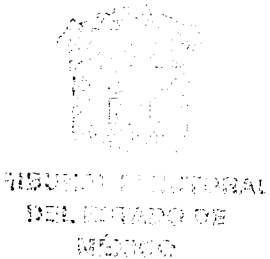
En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que la conducta desplegada fue producto de una falta de vigilancia de los denunciados **Gerardo Nava Sánchez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social**; desprendiéndose de autos que no está acreditado que hayan tenido la intención de violentar la normativa electoral.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas a los denunciados **Gerardo Nava Sánchez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social** consistentes en la colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento, bastión del puente vehicular **carretero** en Paseo Presidente Adolfo López Mateos, carretera Federal, Toluca-Zitácuaro, Km 8.5, San Lorenzo Cuauhtenco, C.P. 51355, municipio de Zinacantepec, Estado de México, ésta contraviene los artículos 262 fracción IV y 461 fracción VI, del Código Electoral del Estado de México y 1.2 inciso i) 4.1 y 4.2 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, dispositivos que tutelan la **integridad del equipamiento carretero, por lo cual con ello, se viola el principio de legalidad.**

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida a **Gerardo Nava Sánchez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social**, resulta trasgresora de los artículos: 25 numeral, primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60 y 262 fracción IV y 461 fracción



VI del Código Electoral del Estado de México y 1.2 inciso i) 4.1 y 4.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que derivado de su falta del deber de cuidado y de vigilancia toleraron la colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento carretero, con lo cual se violenta el principio de legalidad.

f) Bien Jurídico Tutelado

El bien jurídico tutelado, respecto de la prohibición de realizar propaganda en lugares prohibidos, es la salvaguarda del principio de equidad, a fin de evitar que en la contienda electoral, exista un posicionamiento anticipado que implique ventaja respecto de los diversos partidos políticos. De igual manera los denunciados vulneraron el principio de legalidad al ser omisos en observar las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral.

g) Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia constituye a la pinta de una barda que compone el bastión de un puente vehicular con propaganda alusiva a los denunciados.

h) Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto debe considerarse que la pinta de la barda del bastión del puente vehicular es un lugar prohibido, mismo que se advirtió, en el marco del proceso electoral 2017-2018 del Estado de México.

i) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió singularidad en conducta infractora, en atención a que como se advierte del hecho conocido a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la conducta se desplegó en la pinta de propaganda política sobre una barda que forma parte de un puente vehicular, que es considerada como equipamiento **carretero** en Paseo Presidente Adolfo López Mateos, carretera Federal, Toluca-



Zitácuaro, Km 8.5, San Lorenzo Cuauhtenco, C.P. 51355, municipio de Zinacantepec, Estado de México, lo que constituye una singularidad de actos sobre una misma irregularidad.

II. Individualización de la sanción

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida a los denunciados **Gerardo Nava Sánchez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social** se considera **leve**; esto, debido a que se atentó de forma indirecta en contra del principio de legalidad al colocar propaganda en un lugar prohibido, considerado como equipamiento carretero, esto es en la barda de un puente vehicular en Paseo Presidente Adolfo López Mateos, carretera Federal, Toluca-Zitácuaro, Km 8.5, San Lorenzo Cuauhtenco, C.P. 51355, municipio de Zinacantepec, Estado de México, lo que contraviene los artículos 60, 262 fracción IV y 461 fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, 25 de la Ley General de Partidos Políticos y 1.2 inciso i), 4.1 y 4.2 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por lo cual, en concepto de este Tribunal, es una infracción a la cual se le debe de dar el carácter de **leve**.

b) Reincidencia.

En cuanto a la reincidencia, no hay elementos en los archivos de este Tribunal que permitan establecerla.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del partido infractor, en las constancias del caso se carece de elementos para su especificación.

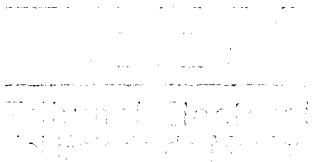
III. Imposición de la sanción

El artículo 471, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos y sus candidatos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

En tanto que a los candidatos, pueden se impuestas las siguientes sanciones: amonestación pública; multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que **Gerardo Nava Sánchez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social** deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a **Gerardo Nava Sánchez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social Social** una sanción consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en el artículo 471, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.



IV. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, esta no impacta en modo alguno en las actividades de **Gerardo Nava Sánchez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.**

Por ello para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, la presente sentencia deberá publicarse en los estrados y en la página de internet de éste Tribunal, así como en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



RESUELVE

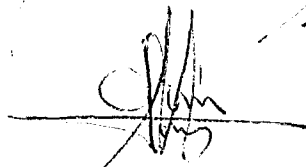
PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, respecto de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a **Gerardo Nava Sánchez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.**

NOTIFÍQUESE, con copia debidamente certificada de la presente resolución: **personalmente** al denunciante y a los denunciados en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de junio dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavera y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

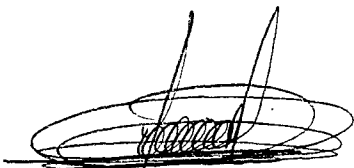
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO